

En General Roca, Provincia de Río Negro, a los 15 días del mes de diciembre del año 2025, reunida en Acuerdo la judicatura integrante de la SALA II de la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA de la Segunda Circunscripción Judicial, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada "**O.J.C.C.M. S/ LIQUIDACION DE LA COMUNIDAD DE BIENES**", (RO-00375-F-2025) () y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia de la Sra. Secretaria, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado, los que se transcriben a continuación.

EL SR. JUEZ VICTOR DARIO SOTO DIJO:

Se han elevado los presentes autos, para el tratamiento del recurso de apelación concedido el día 2/Oct/25 contra la resolución dictada el día 22/Set/25.

1.- La [sentencia recurrida](#), en lo esencial dispuso, “ ... RESUELVO: 1. Rechazar el planteo de nulidad de notificación de demanda. 2. Imponer costas a la demandada. 3. Diferir la regulación de honorarios para el dictado de sentencia definitiva. Notifíquese por sistema”. Dra. Angela Sosa. Jueza...”.-

2.- Los [fundamentos de la apelación](#), surgen del presente hipervínculo.-

3.- La [contestación del actor](#), también surge del hipervínculo.-

4.- Luego de haber tenido en consideración las presentaciones de los agravios y su contestación, como también los fundamentos de la sentencia apelada, y los actos procesales considerados; digo inicialmente que me he de regir por aquello de que “ ... los jueces no estamos obligados a seguir a las partes en todas sus argumentaciones, sino tan sólo pronunciarnos acerca de aquellas que estimemos conducentes para sustentar nuestras conclusiones” (CS, doctrina de fallos 272:225; 274:113; 276:132; 280:320) ...”.-

Es así que hay un solo contenido de la actuación del oficial notificador, denunciado en el incidente de nulidad que para mi entendimiento configura lisa y llanamente y sin prescindencia de todo otro dato, la afectación del debido proceso y la defensa en juicio de la demandada.-

En efecto, dice en el planteo de nulidad de la notificación del 28 de agosto de 2025, que “... Que del informe adjunto a la cédula Movimiento RO-00375-F-2025- E0003, se observan los siguientes vicios en la notificación que luce en puma bajo dicho movimiento: a) En la primer visita el notificador consigna “fecha: 12/03” y “hs. 10,50”, y, más abajo consigna en la segunda visita: “12/03. Hs. 11”. Ello significa que el o la notificador/a no cumplió con la doble concurrencia tal y como el art. 312 del CPCC en su anteúltimo párrafo lo indica (es decir, concurrir al día siguiente) Al contrario, efectuó ambas visitas el mismo día, con una diferencia de diez minutos ...”.-

Desde mi punto de vista, ambas visitas en 10 minutos, no se trata solo de ir dos veces, sino de hacerlo en un periodo de tiempo razonable como para asegurar la eficacia del acto.

En suma, por un lado en función del debido proceso, y en segundo lugar porque la forma de notificar hace al derecho de defensa y a la igualdad de armas, porque no es la misma situación la del actor que conoce su demanda, que la del demandado, que por cierto hasta el momento de notificado no sabía que lo iba a ser, y en tal sentido debe garantizarse lo máximo posible la eficacia del acto.-

En autos, evidentemente no fue la notificadora dos veces, sino solo una y si se fue y volvió en 10 minutos, no hay diferencia a que lo haya hecho una vez. En consecuencia para mi modo de ver restó chances a la demandada si se anoticiaba de la primera visita, a estar pendiente de la segunda.-

Ese retaceo de chances hace a la configuración de la nulidad, quitándole la posibilidad de alegar la nulidad por la nulidad misma, porque el perjuicio se consumó al no haber contestado la demanda.-

Hemos dicho el 19 de noviembre de 2025m en los autos "T.F.T.T.Y.T.J. C/ ROCHA CRUZ CELIA LUCINDA, CHOQUE SANCHEZ LORENZO MARCOS, Y PROVINCIA DE RIO NEGRO (HOSPITAL DE VILLA REGINA Y MINISTERIO DE SALUD) S/DAÑOS Y PERJUICIOS", (RO-02135-C-2023), que “... Se ha expuesto: “Como es sabido, nuestro ordenamiento privilegia la adecuada protección del derecho a la defensa en juicio y en circunstancias de encontrarse controvertida la notificación del traslado de la demanda, en caso de duda sobre la regularidad atribuida al acto, debe estarse a favor de aquella solución que evite la conculcación de garantías de neta raíz constitucional (v. Fallos, 323:52). Es que, tratándose de la notificación del traslado de la demanda, ese requisito de un fehaciente anoticiamiento de las partes debe ser apreciado desde una óptica rigurosa. Ello, habida cuenta de la significación procesal

de dicho acto y sus graves implicaciones, como su vinculación con la garantía constitucional de defensa en juicio (conf. art. 18, Constitución Nacional). De otro lado, y en cuanto al perjuicio sufrido, ha destacado también nuestro Máximo Tribunal que, dada la particular significación que reviste la notificación del traslado de la demanda –en tanto de su regularidad depende la válida constitución de la relación procesal y la efectiva vigencia del principio de bilateralidad–, cabe inferir la existencia del perjuicio por el solo incumplimiento de los recaudos legales, solución que se compadece con la tutela de la garantía constitucional comprometida, cuya vigencia requiere que se confiera al litigante la oportunidad de ser oído, y de ejercer sus derechos en la forma y con las solemnidades que establecen las leyes procesales (sentencia del 20.8.96, en “Esquivel, Mabel A. c/Santaya, Ilda”, con cita de Fallos, 280:72, 283:88 y 326; pub. La Ley, 1997, E, p. 848/52; esta Sala, 19.3.15, en “Ediciones SM SA c/Valdez, Susana Irene s/ordinario”) (Círculo de Inversores S.A. de Ahorro p/f Determinados y otro c. P., N. M. s/ordinario, Tribunal:Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial - Sala C, Fecha: 07-12-2021, Cita:IJ-MMCMi-716)...“.-

También, el 23 de junio de 2023 en los autos "SOTELO, LIDIA AVELINA C/ LOPEZ SANDOVAL, JOSE GUILLERMO Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO)" (Expte.n VR-68683-C-0000) que "... CONSIDERANDO: ... 2) La jurisprudencia ha sostenido: “La notificación del traslado de la demanda tiene especial trascendencia en el proceso, en tanto de su regularidad depende la válida constitución de la relación procesal y la efectiva vigencia del principio de bilateralidad. Por ello, se exige que la demanda se notifique en el domicilio real del demandado, para su conocimiento fehaciente. Es que la notificación de la demanda se vincula con la garantía constitucional de la inviolabilidad de la defensa en juicio.” Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil. Sala G30/08/2010. Diaz, Carlos Alberto c/Transporte Tte. Gral Roca S.A. y otros s/ DAÑOS Y PERJUICIOS. G551103- Extraído de Lex Doctor. En lo que respecta a la notificación bajo responsabilidad de ha sostenido: “La notificación bajo responsabilidad de la parte es una creación de carácter jurisprudencial tendiente a evitar posibles maniobras dilatorias destinadas a burlar las cargas impuestas en providencias que deben notificarse por cédula. Es así que procede a solicitud de la interesada, sin exigirle justificación previa alguna de haber realizado diligencias para demostrar que la contraria tiene su domicilio en el lugar indicado, pues supone que quien asume la responsabilidad ha tomado sus recaudos a fin de evitar la nulidad y el

pago de las costas”. (Cámara Nacional de Apelaciones de lo Civil- Sala L- L025412-FERREIRO Alicia Susana Amparo c/ FUENTECILLA DE CARREGA, Ester Narcisa s/ ESCRITURACION” - 02/07/2010- Extraído de Lex Doctor). Que del desarrollo de los presentes se desprende que el domicilio del demandado era Europa 381, pero ya desde la primera notificación de autos surge que el demandado López Sandoval, no se encontraba residiendo en su domicilio, atento encontrarse detenido, circunstancia que se encuentra debidamente acreditada con el certificado acompañado por sus apoderados, cuya detención data del 09/09/2019. Por tal circunstancia el Sr. López Sandoval no tuvo posibilidad de tomar conocimiento del inicio de las presentes actuaciones, y menos aún poder ejercer las defensas pertinentes. En el caso "Lebedinsky, María José c/ Mociulsky, Marta", la Corte Suprema declara procedente el recurso extraordinario interpuesto por la parte demandada, contra la resolución que, -a criterio de la Corte, se ajustó a un ciego ritualismo incompatible con el debido proceso adjetivo-, y que había desestimado "in limine" un incidente de nulidad. La notificación bajo responsabilidad de parte, exige un accionar activo a la parte que forzó la notificación bajo su responsabilidad, correspondiéndole corroborar que el accionado vivía realmente en el domicilio que había denunciado como tal. Esto no ocurrió en autos, en donde la deudora laboral (demandada) había modificado su domicilio al tiempo de la notificación de la demanda no corroborándose dicha modificación, lo que motivó el incidente de nulidad. El artículo 172 del Código Procesal impone al nulidicente expresar el perjuicio sufrido y el interés por petitionar la nulidad, como ser, las defensas que no pudo oponer. Exigir el cumplimiento estricto de las previsiones de dicho artículo, constituye un ritualismo adjetivo que justifica la procedencia del incidente de nulidad, toda vez que el nulidicente se encontró razonablemente impedido de conocer el objeto de la pretensión instaurada, no pudiendo entonces invocar las defensas cuyo ejercicio se vio frustrado. Con este pronunciamiento se reivindica la garantía de defensa en juicio como pieza estructural de todo proceso. (extraído de http://www.saij.gob.ar/doctrina/dacj970030-pose-precisiones_corte_suprema_justicia.htm) Es por lo hasta aquí expuesto que corresponde hacer lugar al pedido de nulidad de la notificación del demandado...”.-

Por lo dicho, entiendo procedente declarar la nulidad del acto de notificación de la demanda y de los actos sucesivos, como propongo al acuerdo, debiendo procederse a la misma nuevamente, con costas por el orden causado atento el art. 19 del CPF y proponiendo regular los honorarios de segunda instancia de los letrados de la

demandada, Andrea Fernanda y Rodolfo Guillermo Vesciglio en 3 Jus y los de la letrada patrocinante del actor, Moira Revsin, en 2 Jus -arts 6 y 15 de la ley G-2212.-
ASI VOTO.

LA SRA. JUEZA VERÓNICA IVANNA HERNANDEZ DIJO:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto que antecede.
ASI VOTO.

EL SR. JUEZ DINO DANIEL MAUGERI DIJO:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 1er. párrafo del CPCC).

Por ello, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

- I).- Declarar la nulidad del acto de notificación de la demanda y de los actos sucesivos, debiendo procederse a la misma nuevamente, con costas por el orden causado atento el art. 19 del CPF, de acuerdo a los considerandos.-
- II).- Regular los honorarios de segunda instancia de los letrados de la demandada, Andrea Fernanda y Rodolfo Guillermo Vesciglio en 3 Jus y los de la letrada patrocinante del actor, Moira Revsin, en 2 Jus -arts 6 y 15 de la ley G-2212.-; de acuerdo a los considerandos.-

Regístrese, notifíquese de conformidad con lo dispuesto en el CPCC., a Caja Forense mediante cédula y oportunamente vuelvan.